#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3033-2008 LA LIBERTAD

Lima, treinta y uno de marzo

del dos mil nueve

# LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

<u>VISTOS</u>: en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Vocales Supremos Mendoza Ramírez, Acevedo Mena, Ferreira Vildózola, Vinatea Medina y Salas Villalobos; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

#### 1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por doña María Delfina Jave de Tisnado, en su calidad de sucesora procesal del demandante, don Artidoro Tisnado León contra la sentencia de vista de fecha diez de julio del dos mil ocho, obrante a fojas doscientos diez, que confirmó la sentencia apelada de fecha cuatro de enero del dos mil ocho, que declaró infundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero, sin costas ni costos; en los seguidos contra la Empresa Agroindustrial Casagrande Sociedad Anónima Abierta.

# 2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema por resolución de fecha cuatro de diciembre del dos mil ocho, obrante a fojas treinta y nueve del cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3033-2008 LA LIBERTAD

casatorio por la causal prevista en el inciso 3) del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; al haberse alegado que: i) La Sala Superior ha violado el derecho de defensa al haberse generado una situación procesal de indefensión por no haberse motivado en forma debida la resolución recurrida, por haberse afectado el criterio lógico en la valoración de las pruebas y por la ausencia de valoración de algunas pruebas, debido a que no se ha fundamentado adecuadamente el por qué y cómo las aportaciones del demandante han sido devueltas como beneficio social (CTS), ni cómo se ha determinado que las aportaciones de la cuenta personal del actor tenidas por la condición de socio en la Cooperativa se transformaron en CTS y han sido pagadas en la liquidación de los beneficios sociales; ii) Los considerandos tercero y cuarto de la sentencia recurrida no tienen coherencia con la apelación, aún más no tiene sustentación jurídica ni doctrinaria, lo que evidencia una parcialización, siendo el caso que no se han pronunciado sobre la apelación, transgrediendo los derechos de defensa e igualdad, por lo que la sentencia es nula conforme al artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; iii) En ninguno de los considerandos se ha determinado que al demandante le hayan reintegrado la totalidad de las aportaciones, llegando a señalar lo siguiente "que el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 802 concedía el derecho a los trabajadores activos o jubilados a formular su reclamación administrativa dentro del plazo de diez días, sobre las liquidaciones de sus periodos de servicios y resulta que el accionante no reclamó judicial ni administrativamente", argumento que es de aplicación solamente para el pago de beneficios sociales, no para la

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3033-2008 LA LIBERTAD

devolución de aportes, excedentes y reservas cooperativas de connotación societaria; y iv) Existe una falta de motivación adecuada de la sentencia de vista al no saber con certeza los motivos por los que se ha llegado a la conclusión de que con la liquidación de la CTS se ha restituido o devuelto los aportes de los ex trabajadores, es decir se ha omitido exponer las razones de como se ha llegado a tal conclusión, lo que restringe su derecho de defensa, al impedirle conocer los argumentos de la decisión.

#### 3.- CONSIDERANDO:

Primero: A través de la presente demanda de obligación de dar suma de dinero la parte demandante reclama a la Empresa demandada el pago de sus aportaciones que le corresponde como consecuencia de haberse liquidado y/o transformado de modelo societario en el año mil novecientos noventa y cinco, así como los intereses devengados a la fecha. Por otro lado, se advierte del acta de audiencia de saneamiento y conciliación obrante a fojas cuarenta y nueve, que se fijó como puntos controvertidos: i) Determinar si corresponde a la parte actora el pago de las aportaciones solicitadas así como de la denominada reserva cooperativa; y, ii) Determinar si le corresponde a la parte demandante dichos pagos como consecuencia de la transformación de la Entidad demandada.

**Segundo**: Se ha determinado en sede de instancia como cuestiones de hecho que don Artidoro Tisnado León ingresó a laborar desde el quince de julio de mil novecientos cincuenta y tres en la ex empresa Agrícola

#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 3033-2008 LA LIBERTAD

Chicama Limitada, la que una vez expropiada, desde el tres de octubre de mil novecientos setenta se constituyó en una Cooperativa, denominándose Cooperativa Agraria Azucarera Casa Grande Limitada; y se jubiló el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Asimismo, que con motivo de su cese se liquidaron y cancelaron sus beneficios sociales desde el año mil novecientos cincuenta y tres hasta la fecha de su cese efectuada el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Tercero: Que, en lo que respecta a la pretensión de pago de aportaciones, se ha determinado que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto de la Cooperativa Agraria Azucarera Casa Grande, ésta fue constituida con un fondo social conformado por las aportaciones de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los socios de la ex negociación Agrícola Chicama Limitada de lo que se concluye que cuando el socio se jubilara la Cooperativa debía cancelar su compensación por tiempo de servicios desde el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta, fecha de formación de la Cooperativa, y no desde su ingreso a la ex negociación Empresa agrícola Chicama Limitada, desde que su compensación por tiempo de servicios hasta dicha fecha se canceló cuando la entregó como aporte para obtener la condición de socio de la entonces cooperativa.

<u>Cuarto</u>: De la valoración de la liquidación de beneficios sociales practicada a don Artidoro Tisnado León, que como se ha manifestado comprende el período comprendido entre el quince de julio de mil

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3033-2008 LA LIBERTAD

novecientos cincuenta y tres (fecha de ingreso) hasta el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y dos (fecha de cese), las instancias judiciales han concluido que se le ha pagado el cien por ciento de su compensación por tiempo de servicios, por lo que, al habérsele pagado desde esa fecha se efectuó igualmente la devolución de sus aportaciones desde que aquellas tenían tal condición, como se ha referido en el fundamento precedente, por lo que este extremo de la demanda ha sido desestimado.

Quinto: Que, respecto de la pretensión de pago de la reserva cooperativa, el tercer párrafo de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 653 (Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario) dispuso la Reserva Cooperativa "(...) será acreditada a favor de los socios, actuales trabajadores no socios y jubilados de la respectiva cooperativa en las proporciones que determine el reglamento de este Decreto Legislativo". A su turno la Tercera y Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 0048-91-AG/OGA (Reglamento de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario) estableció que en caso de cambio de modelo empresarial, la Reserva Cooperativa previa a su distribución sería destinada a no más del 50% de ella para conformar la Reserva Legal de la nueva forma societaria que se constituya y que el saldo luego de cubrir el aporte de la reserva legal sería distribuido según el tiempo efectivo de servicios entre: a) Los socios trabajadores; b) Los socios trabajadores que tienen la condición de jubilados de la cooperativa; c) Los trabajadores no socios que laboran en la Cooperativa a la fecha del acuerdo de cambio de modelo empresarial,

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3033-2008 LA LIBERTAD

siempre que tengan la condición de permanentes; y d) Los herederos legales del socio trabajador.

**Sexto:** Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, literal b) del Decreto Supremo N° 034-92-AG, son considerados beneficiarios del remanente de la reserva cooperativa "los socios – trabajadores que habiéndose acogido al régimen de jubilación con anterioridad a la fecha del acuerdo de cambio de modelo empresarial no hayan retirado total o parcialmente sus aportaciones.

Sétimo: Que, de la interpretación de las normas antes glosadas, así como de la valoración efectuada respecto de la liquidación de beneficios sociales efectuada al demandante, las instancias judiciales de mérito han concluido que para tener derecho a participar en la distribución de la reserva cooperativa necesariamente debía tenerse la condición de socio de la ex cooperativa, sea en condición de activo o jubilado, en este último caso siempre que los socios trabajadores que habiéndose acogido al régimen de jubilación con anterioridad a la fecha del acuerdo de cambio de modelo no hayan retirado total o parcialmente sus aportaciones, y en su caso también los herederos legales del socio con la sola excepción de los trabajadores no socios que laboraban en la Cooperativa a la fecha del acuerdo de cambio de modelo empresarial y que tengan la condición de permanentes; y en el caso de don Artidoro Tisnado León, al haberse acogido al régimen de jubilación y habérsele entregado todas sus aportaciones bajo la denominación de compensación por tiempo de servicios, como se ha señalado en el fundamento cuarto de la presente

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3033-2008 LA LIBERTAD

resolución, se determinó que no tiene derecho a participar de la distribución de la reserva cooperativa en interpretación *contrariu sensu* de lo dispuesto en el citado artículo 3, literal b) del Decreto Supremo N° 034-92-AG, lo que a criterio de las instancias judiciales en referencia resultaba lógico puesto que no se puede admitir que una persona que no tenga vínculo social con una empresa, le pueden asistir derechos societarios como los que aquí se reclama.

Octavo: Que, en tal sentido, el razonamiento y la motivación efectuados por las instancias de mérito en este proceso resulta congruente con lo que es materia de controversia, y no resulta arbitraria o irrazonable, sino que por el contrario se sustenta en las normas aplicables del caso y en la valoración de hecho de los medios probatorios; por lo que, las denuncias contenidas en los numerales i, iii y iv del punto dos de esta resolución, sobre la alegada falta de motivación y congruencia devienen en desestimables.

**Noveno**: Que, de otro lado, lo consignado en la sentencia de vista de fecha diez de julio de dos mil ocho en lo que se refiere al artículo 24 del Decreto Legislativo N° 802, que preveía un plazo para que los trabajadores activos o jubilados formulen sus respectivas reclamaciones administrativas dentro del plazo de diez días, sobre las liquidaciones por períodos de servicios, cabe señalar que dicho argumento contenido en el numeral iii del punto dos de la presente sentencia, en modo alguno enerva las conclusiones antes señaladas en cuanto a que a don Artidoro Tisnado León no le corresponde el derecho a reclamar los conceptos

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3033-2008 LA LIBERTAD

contenidos en su demanda, ni altera por tanto el sentido de la decisión adoptada; por lo que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 393 del Código Procesal Civil, el recurso de su propósito deviene en infundado.

#### 4. RESOLUCIÓN

<u>Declararon</u>: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña María Delfina Jave de Tisnado, en su calidad de sucesora procesal de don Artidoro Tisnado León contra la sentencia de vista de fecha diez de julio del dos mil ocho, obrante a fojas doscientos diez; **EXONERARON** a la recurrente del pago de la multa, y de las costas y costos del presente recurso por gozar de auxilio judicial; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos contra la Empresa Agroindustrial Casagrande Sociedad Anónima Abierta, sobre obligación de dar suma de dinero; **Señor Vocal Ponente:** <u>Acevedo</u> <u>Mena; y los devolvieron.-</u>

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

**ACEVEDO MENA** 

FERREIRA VILDÓZOLA

VINATEA MEDINA

**SALAS VILLALOBOS** 

mc/ptc